

A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sevilla, a 26 de noviembre de 2014.

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ENTE PÚBLICO DE CRÉDITO DE ANDALUCÍA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Anteproyecto de Ley del Ente Público de Crédito de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

Si bien sería oportuno realizar una valoración positiva de la norma, en tanto en cuanto supone la creación de un sistema financiero, ético y responsable andaluz con un compromiso ligado a un cambio de modelo productivo en Andalucía, no podemos dejar de hacer una referencia negativa a la exclusión de las familias y ciudadanos andaluces del objeto de la entidad que viene al ente que viene a constituirse.

Entendemos que se debió aprovechar la ocasión para plantear un instrumento que sirva de forma eficaz para encauzar el ahorro y los recursos económicos andaluces, generando herramientas válidas tanto para financiar el cambio de la estructura económica andaluza (apoyando al tejido productivo), como para facilitar a los ciudadanos andaluces el acceso a bienes de carácter básico como puede ser el de la vivienda, un ahorro adecuado seguro y transparente y diseñando un modelo de acceso al crédito y de consumo responsable y sostenible que evite el sobreendeudamiento familiar.

No podemos olvidar que la situación de crisis que estamos viviendo y a la que parece querer dar respuesta la norma que informamos, tiene como víctimas a un gran número de familias andaluzas que han sido desahuciados o han visto como sus ahorros se han desmoronado precisamente por la falta de una conducta ética y responsable del sistema bancario que ha venido funcionando en estos años, es por ello que la necesidad de un sistema financiero, ético y responsable andaluz debería abrirse a la ciudadanía.

SEGUNDA.- A la exposición de motivos

Se echa en falta en la Exposición de Motivos de la Ley expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al artículo 3. Objeto social.

En coherencia con la alegación primera, desde este Consejo, entendemos que el ECAS debería estar también a disposición de cualquier ciudadano y familia andaluza, sirviendo como herramienta pública para facilitar el acceso a bienes y servicios básicos para las necesidades ciudadanas y que son de especial protección de acuerdo a nuestro propio Estatuto de Autonomía.

CUARTA.- Al artículo 3 Objeto social, en su párrafo 3).

Entendemos oportuno que se identifique de algún modo o se establezcan criterios para concretar qué tipo de actividades son consideradas contaminantes, no sostenible o especulativas, ya que en caso contrario, podrían quedar al arbitrio subjetivo de la propia entidad.

QUINTA.- Al artículo 6 Fuentes de financiación y recursos en su apartado g).

Sería conveniente, en aras de una mejora técnica legislativa que en aquellos casos en los que se cite una normativa en el texto se haga referencia a su denominación completa, especialmente cuando es la primera referencia a esta norma en el texto.

En este sentido, proponemos que se incorpore la denominación completa del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de Bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito.

SEXTA.- Al artículo 8. Órganos de gobierno y estructura del ECA, en su apartado primero párrafo 2º.

Entendemos que la regulación de este órgano de gobierno, debería ser más extensa en la norma ahondando en la estructura de la entidad sin perjuicio de su posterior desarrollo parlamentario.

SÉPTIMA.- Al artículo 9, Criterios del gobierno corporativo, en su apartado b).

En la búsqueda de una mejor comprensión y manejo del texto, sería oportuno que el artículo indicara que el contenido del mismo es igual al texto referido del artículo 24 de la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Con la redacción actual, se hace referencia a una norma, cuyo contenido queda contenido en el propio texto, por lo que sería una referencia que puede obstaculizar la adecuada comprensión de la norma.

OCTAVA.- Al Artículo 9. Criterios del gobierno corporativo.

El apartado d) establece la posibilidad de contemplar un diseño corporativo con participación ciudadana y/o representación de los agentes sociales.

En este sentido, entendemos que la norma debería garantizar ambas fórmulas de participación no excluyendo ninguna de ellas, redactándose por tanto con participación ciudadana y representación de los agentes sociales, además de garantizar de forma expresa la participación como “agentes sociales” a las Asociaciones de Consumidores que forman parte de este Consejo.

NOVENA.- Al artículo 10, Comisión de Control, en su párrafo 2º.

Este Consejo, entiende oportuno que dentro de la composición de la Comisión de Control, se incorpore una representación de carácter social.

DÉCIMA.- Al artículo 10, Comisión de Control, en su párrafo 2º.

Sería conveniente que la propia norma concretara los conocimientos y experiencias exigibles a las personas que forman parte de la comisión, ya que con la redacción actual existe una clara indeterminación.

DECIMO PRIMERA.- Al artículo 13, Supervisión.

Es de gran importancia que se establezca un plazo desde la construcción del ente para regular la supervisión del ECA, ya que en caso contrario difícilmente se podría garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.

DUODÉCIMA.- A la Disposición Final Primera, en su apartado 2.

Reiteramos la importancia de que se indique un plazo máximo para que se regulen los estatutos de la sociedad y el procedimiento para que el ECA, en su caso, se subroge y asuma la gestión de los fondos sin personalidad jurídica creados por la Junta de Andalucía al amparo de lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido el informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía al Anteproyecto de Ley del Ente Público de Crédito de Andalucía. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.